



EXPEDIENTE : 013-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 29 MAYO 2013

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Gold Fields La Cima S.A. por disponer un residuo sólido peligroso (batería) en un área de disposición temporal de residuos.*

Sanción: 21 UIT

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 20 de setiembre de 2010 se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields), a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora). El 21 de octubre de 2010, la empresa supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe de Supervisión Ambiental 2010¹.
- Mediante la Carta N° 054-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2012, notificada el 20 de febrero de 2012, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección informó a Gold Fields el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador².
- Por Resolución Subdirectoral N° 128-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 27 de febrero de 2013³, se precisó la Carta N° 054-2012-OEFA/DFSAI/SDI, imputando a Gold Fields la presunta infracción que se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
Se constató en el área de disposición temporal de residuos una batería dispuesta en un lugar correspondiente a maderas, conforme consta en la fotografía N° 05 del Informe de Supervisión 2010.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

El 27 de febrero de 2012⁴, Gold Fields solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, el cual se otorgó mediante Carta N° 077-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 05 de marzo de 2012⁵.

- Con los escritos del 09 de marzo de 2012⁶ y 20 de marzo de 2013⁷, Gold Fields presentó sus descargos contra el inicio del procedimiento sancionador, manifestando lo siguiente:

¹ Ver folios 1 al 1032 del Expediente N° 013-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
² Ver folio 1045 del Expediente.
³ Ver folio 1101 y 1102 del Expediente.
⁴ Ver folio 1046 del Expediente.
⁵ Ver folio 1050 del Expediente.
⁶ Ver folios 1051 al 1073 del Expediente.



- (i) No es un caso de acondicionamiento de residuos sólidos, debido a que la batería no fue encontrada en un área de disposición temporal de residuos, sino en un área donde se colocan los equipos y elementos que serán reutilizados (es decir que aún no son residuos) o enviados para su disposición final al convertirse en residuos.
- (ii) La empresa que gestiona el área donde se detectó la supuesta infracción (en adelante, la empresa contratista) cuenta con un área específica para el almacenamiento de las baterías que no son reutilizables, tal como queda acreditado en las fotografías 1 y 2 que forman parte del escrito de descargo.
- (iii) No existe evidencia indubitable de que la batería sea un residuo sólido, toda vez que de la fotografía N° 05 se puede apreciar que la misma estaba en buen estado; además, esta no se encontraba en el lugar correspondiente a maderas.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad debido a que no resulta posible aplicar la tipificación del literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al hecho advertido durante la supervisión, pues la batería no era un residuo ni se estaban realizando actividades de residuos. Además, dicha tipificación resulta ambigua y general, en la medida que la regulación de residuos sólidos no contiene la definición de negligencia.
- (v) En el caso negado de considerar la existencia de una infracción, se deberán considerar los factores atenuantes para la sanción, considerados en la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

6. El día 11 de abril de 2013⁸ se llevó cabo la audiencia de informe oral. Gold Fields reiteró los argumentos señalados en sus escritos de descargos.

ANÁLISIS

De acuerdo a lo dispuesto en el literal 3) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos; así como a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley N° 27314, el RLGRS y en otras normas específicas⁹.

8. El artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de

⁷ Ver folios 1103 al 1117 del Expediente.

⁸ Ver folios 1122 del Expediente.

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene¹⁰.

9. Al respecto, de la revisión del expediente se ha constatado que Gold Fields no acondicionó sus residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° del RLGRS, en tanto que en el Acta de Supervisión Ambiental¹¹ se señala lo siguiente: "Se constató en el área de disposición temporal de residuos de la Contratista Minera San Martín, una batería dispuesta en un lugar correspondiente a maderas". La inadecuada disposición de la batería se evidencia en la fotografía N° 5¹²:

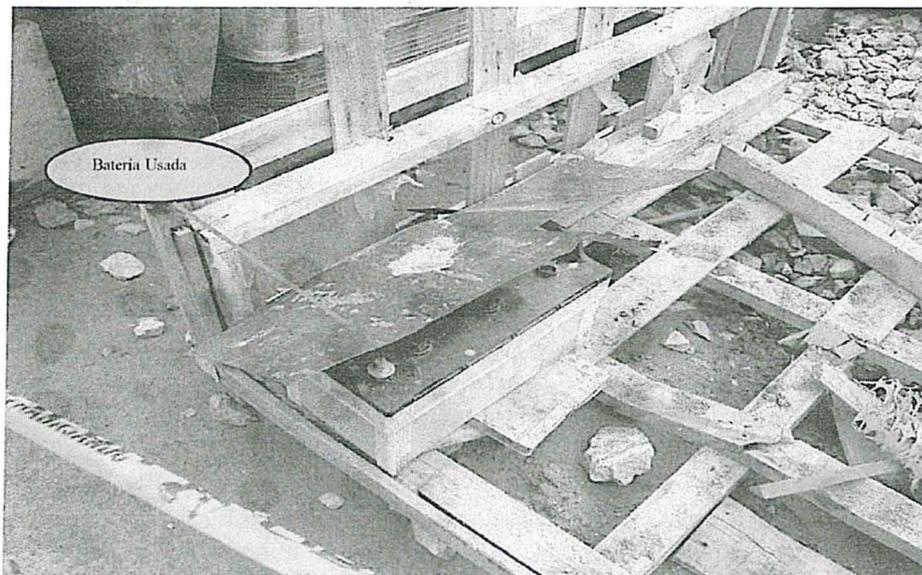


FOTO N° 5: En las inmediaciones del taller de Mantenimiento de equipo pesado, que se encuentra a cargo de la Contratista Minera San Martín, se encontró una batería usada (residuo peligroso) dispuesta en un lugar correspondiente a maderas, está incumpliendo el Reglamento de Residuos.

10. Sobre el particular, Gold Fields argumenta que la batería no fue encontrada en un área de disposición temporal de residuos, sino en un área donde se colocan los equipos y elementos que serán reutilizados (es decir que aún no son residuos) o enviados para su disposición final al convertirse en residuos.

No obstante, en el Acta de Supervisión Ambiental¹³, se ha verificado que Gold Fields admitió que hubo un mal almacenamiento de los residuos (batería usada), la misma que calificó como "mala práctica", según el siguiente detalle:

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹¹ Ver folio 58 del Expediente.

¹² Ver folio 74 del Expediente.

¹³ Ver folio 58 del Expediente.



**ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL****UNIDAD MINERA "CERRO CORONA" DE GOLDS FIELDS LA CIMA S.A.**

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
2	Se constató en el área de <u>disposición temporal de residuos</u> , de la Contratista Minera San Martín, <u>una batería dispuesta en un lugar correspondiente a maderas.</u>	El titular minero deberá tomar acciones para que la Contratista Minera San Martín <u>disponga sus residuos de forma correcta en el área de disposición temporal para tal fin; a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.</u>

(...)

OBSERVACIONES ADICIONALES**Constatación 2: Descargo de Gold Fields La Cima**

Existe un área para el almacenamiento temporal de baterías usadas, por lo que la mala práctica se corrigió de inmediato. Hemos requerido a nuestro contratista San Martín que intensifique la capacitación del personal en general para corregir las malas prácticas y evitar así vuelva a ocurrir el mal almacenamiento de los residuos, entre otras prácticas.

(Subrayado nuestro).

12. Por tanto, Gold Fields admitió que la batería usada era un residuo sólido, por lo que la misma debió ser acondicionada de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, entre otros.
13. Asimismo, cabe resaltar que la reutilización es una técnica de reaprovechamiento de un residuo sólido con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente, de conformidad con la definición indicada en los numerales 13 y 26 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁴. Por tanto, aún en el supuesto que la batería encontrada por el supervisor vaya a ser reutilizada calificaría como un residuo sólido.
14. Además, debe precisarse que el artículo 38° del RLGRS, relativo al acondicionamiento de residuos, tiene naturaleza preventiva, en tanto que establece los criterios a seguir para acondicionar de manera adecuada los residuos sólidos, sin señalar la gravedad ni las consecuencias por la no aplicación de estos criterios. Por tanto, es suficiente acreditar el inadecuado acondicionamiento de los mismos, sin que sea relevante para la existencia de la infracción que se haya determinado la afectación al ambiente, tal como se ha evidenciado en la fotografía N° 5.
15. No obstante, es importante tener en cuenta que las baterías han sido clasificadas como residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el numeral A1.15¹⁵ de la Lista



14

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

13. REAPROVECHAR

Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.

(...)

26. REUTILIZACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente."

15

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



A del Anexo 4 del RLGRS, y según lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro Corona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM¹⁶.

16. A mayor abundamiento, las baterías contienen plomo y ácido sulfúrico, dos sustancias que son peligrosas para el medio ambiente. Además, si el ácido sulfúrico tiene contacto con el agua se originaría una reacción sumamente violenta, por la producción de un importante desprendimiento de calor (reacción exotérmica) con ebullición de líquido.
17. Por lo tanto, si se va a realizar un almacenamiento transitorio de la batería, es fundamental que el recinto cumpla con los siguientes requisitos básicos: a) piso en buen estado, que impida que cualquier derrame de ácido o de plomo tome contacto con la tierra; b) techo en buen estado, para impedir que el agua de lluvia pueda caer sobre las baterías y lavarlas; y, c) tarimas de madera donde colocar prolijamente los acumuladores sin que haya posibilidad de cortocircuito.
18. Gold Fields también ha alegado la vulneración del principio de presunción de licitud puesto que la fotografía N° 5 no evidencia que la batería sea un residuo sólido, sino que ésta se encontraba en buen estado, por lo que no la dispuso en el área de almacenamiento temporal. Al respecto, cabe resaltar que este principio señala que mientras no se cuente con evidencia en contrario, las entidades deberán presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes¹⁷.
19. En ese sentido, si bien el administrado cuenta con un área de almacenamiento temporal de baterías¹⁸, tal como lo dispone el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados."

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Cerro Corona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM

"4.0 Descripción del proyecto

4.15 Manejo y disposición de residuos, efluentes y/o emisiones

4.15.4 Residuos peligrosos

(...)

Se estima que como producto de las labores de construcción del proyecto, se generarán residuos peligrosos como:

- Aceites y lubricantes usados
- Envases usados de reactivos, aceites y lubricantes
- Baterías y pilas
- Desmonte de laboratorio
- Filtros de aceite
- Latas de aerosoles
- Suelos contaminados con petróleo

(...)

Los residuos sólidos peligrosos serán almacenados en contenedores sellados sobre una losa de concreto. El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos será un área cerrada, techada y de acceso restringido."

(Página 4-90)

Subrayado nuestro

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

18

"4.0 Descripción del proyecto

4.15 Manejo y disposición de residuos, efluentes y/o emisiones

4.15.4 Residuos peligrosos

(...)



Corona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 514-2005-MEM/AAM, se tienen como medios probatorios que evidencian el incumplimiento del artículo 38° del RLGRS, la fotografía N° 5 y el Acta de Supervisión Ambiental en la que el mismo administrado admitió que la batería era un residuo que debió acondicionarse de manera adecuada. En tal sentido, al contarse con los medios probatorios suficientes, no se ha atentado contra el principio de presunción de licitud del administrado.

20. En relación con la alegada vulneración al principio de tipicidad, al haberse demostrado que la batería sí era un residuo sólido peligroso, resulta válida la aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS ya que este sanciona la “negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos”.
21. Además, tal y como lo ha señalado Gold Fields, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la “negligencia” se define como “descuido, falta de cuidado”¹⁹. Asimismo, doctrinariamente se define como “falta no intencional, consistente en dejar de cumplir un acto que se habría debido cumplir”²⁰. Por ello, la “negligencia” consistiría en el incumplimiento de determinados deberes.
22. En el caso concreto, las pruebas antes señaladas demuestran que la empresa no ha actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de sus deberes, como el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos. Esta negligencia ha incidido principalmente en el deber de control de las actividades de residuos, toda vez que no se tomó en cuenta la peligrosidad de la batería para su respectivo acondicionamiento (actividad considerada dentro de la Sección I “Almacenamiento” del Capítulo III del Título III del RLGRS), pese a la importancia del control de los residuos sólidos considerados como peligrosos según el numeral A1.15 de la Lista A del Anexo 4 del RLGRS.
23. En consecuencia, al haberse constatado que la batería era un residuo sólido peligroso, el titular minero debió acondicionarla de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. No obstante, al no haber cumplido con el mandato del artículo 38° del RLGRS ha incurrido en una negligencia. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
24. Por tanto, se ha determinado la responsabilidad de Gold Fields por realizar un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38° del RLGRS; por lo que debe ser sancionado de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Todos estos residuos peligrosos serán almacenados en cilindros, los cuales serán tapados, sellados herméticamente y cuidadosamente rotulados y depositados en la instalación mencionada anteriormente, la cual contará con un área de almacenamiento impermeabilizada para almacenar los residuos líquidos peligrosos y con una capacidad de contención igual al 110% del contenedor de mayor volumen. Los residuos sólidos peligrosos serán almacenados en contenedores sellados sobre una losa de concreto. El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos será un área cerrada, techada y de acceso restringido.”

(Página 4-90)

Subrayado nuestro

¹⁹ Visto el 04 de abril de 2013 en: <http://lema.rae.es/drae/?val=negligencia>

²⁰ FLORES POLO, Pedro. Diccionario Jurídico Fundamental, Segunda Edición, Grijley, Lima, 2002. Pág. 513.



Determinación de la sanción

25. Al respecto, en la supervisión efectuada a la empresa se detectó como incumplimiento el inadecuado acondicionamiento de un residuo sólido peligroso, toda vez que se constató la disposición de una batería en un lugar correspondiente a maderas. Por tanto, para el cálculo de la multa es necesario considerar que el beneficio ilícito resulta mínimo, debido a que la presente imputación es respecto solamente a una batería.
26. Asimismo, con relación con la gravedad del daño, de la revisión del expediente se ha verificado que no se cuentan con los medios probatorios suficientes que acrediten fehacientemente una afectación real al ambiente; por lo que este puede ser calificado como potencial.
27. En ese sentido, debe considerarse que Gold Fields cometió una infracción leve, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo pasible de una sanción entre 21 (veintiuno) y 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS²¹. Por tanto, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos anteriores, corresponde sancionar a la empresa con el límite inferior del rango establecido para este tipo de infracciones, es decir con 21 UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la empresa Gold Fields La Cima S.A. con una multa ascendente a 21 (veintiún) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber dispuesto una batería en un área de disposición temporal de residuos.

Artículo 2.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Sanción, Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la

²¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.** - en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

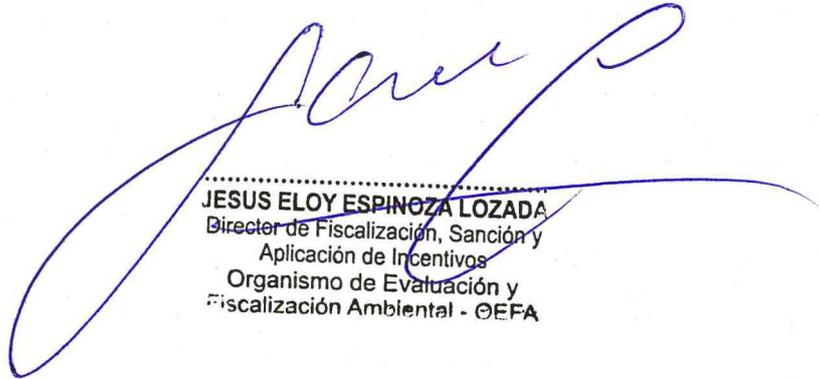
(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT"



notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA